

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 10 de agosto de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se puso en traslado y no fue objetada, estando pendiente de aprobación. De otro lado le informo que la liquidación de costas, quedó así:

GASTOS PROCESALES: \$0.00
AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000.

TOTAL: \$1.000.000

Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO(S):	SOCIEDAD BELLEZA TOUR FG S.A.S. FERNANDO FUENTES OLARTE.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$18.209.150.89 a 09 de junio de 2020.

De otro lado, revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría, al encontrarla conforme a la realidad procesal, se le imparte aprobación.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 10 de octubre de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se puso en traslado y no fue objetada, estando pendiente de aprobación. De otro lado le informo que la liquidación de costas, quedó así:

GASTOS PROCESALES: \$0.00
AGENCIAS EN DERECHO: \$1.200.000

TOTAL: \$1.200.000

Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO(S):	GESTION DEL NEGOCIO DEL CARIBE Y JHON ARISTIDES DURAN RINCON.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00335-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$19.751.629 a 29 de julio de 2020.

De otro lado, revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría, al encontrarla conforme a la realidad procesal, se le imparte aprobación. Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.

DEMANDADO: LUISA GOMEZ VILORIA.

RADICACIÓN: 47 – 001 - 40 – 03 - 004 – 2019 – 00532 – 00

Santa Marta, 19 de octubre de 2022

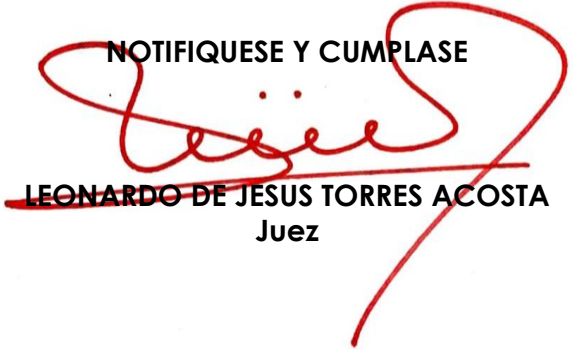
Encontrándose el expediente al despacho para desatar lo pertinente en relación con la citación a audiencia para proferir sentencia, ello teniendo en cuenta que la parte demandada propuso excepciones de mérito, tras una revisión minuciosa de la digitalización del cuaderno principal, en contraste con el expediente físico, se advierte que al momento en que se llevó a cabo dicha digitalización, por conducto de la empresa contratista dispuesta por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se omitió la digitalización del folio 5 del cuaderno principal, correspondiente al pagaré que se adosó como base del recaudo, saltándose del folio 4 al folio 6.

Por demás, se tiene que al momento en que se corrió traslado al extremo encartado, se le remitió el expediente digitalizado con el antedicho error, por lo que se hace necesario adoptar las medidas correctivas necesarias, a efectos de garantizar el debido proceso de ambos extremos procesales.

En ese orden de ideas, previo a realizar el control de legalidad pertinente se dispone **REQUERIR** a la empresa SIAR, contratista para efectos de digitalización de expedientes, que certifique y explique las razones por las cuales al momento de digitalizar el expediente de la referencia, ubicado en la CAJA NRO. 15 de los entregados por este despacho, no se incluyó el folio 5, correspondiente al pagaré presentado para cobro.

Se le otorga para ello un término de tres (3) días y se le advierte de las consecuencias por retardar u omitir una orden judicial. Por Secretaría librar la comunicación de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de octubre de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO ESPECIAL PERTENENCIA - LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE(S):	OLGA ACOSTA CUELLO
DEMANDADO(S):	ANA DIAZ JIMÉNEZ PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00019-00

Surtido el requerimiento a que se refiere el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, una vez obtenidas las respuestas de las entidades a que dicha norma se refiere, tras verificarse que el inmueble en cuestión no se encuentra incurso en ninguna de las causales que impone el rechazo de plano de la demanda, se procede a la calificación de la demanda, en los términos del art. 13 ibídem, imponiéndose en este caso su inadmisión, a efectos de que subsanen las falencias que se detallan a continuación:

- No se incluyeron en la demanda las manifestaciones a que se refieren los literales a y b del inciso 2° del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.
- Atendiendo la información que se suministre atendiendo lo normado por el referido literal b), en caso de ser necesario, aportar la prueba del estado civil a que se refiere el literal d) ídem.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez